**RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 17:02 horas del día 19 de enero de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 14 de enero de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meet.jit.si/SegundaSesionOrdinaria2022>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026521000697
2. Folio 330026521000763
3. Folio 330026521000764
4. Folio 330026521000784

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026521000729
2. Folio 330026521000761

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.**

1. Folio 330026521000704
2. Folio 330026521000738
3. Folio 330026521000770

**III. Cumplimiento a recursos de revisión INAI.**

1. Folio 0002700259221 y acumulados RRA 12037/21 y acumulados
2. Folio 33026521000017 RRA 11323/21

**IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026521000700
2. Folio 330026521000752
3. Folio 330026521000759
4. Folio 330026521000781
5. Folio 330026521000790
6. Folio 330026521000793
7. Folio 330026521000797

**V. Asuntos Generales.**

 **SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026521000697**

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), informó que de una búsqueda realizada en sus archivos localizó la información solicitada por el particular, no obstante, señaló que la información respecto del nombre de los titulares de los Órganos Internos de Control (OIC) que pertenecen a:

* Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI)
* Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS)
* Guardia Nacional (OIC-GN)
* Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS)

Reviste el carácter de **RESERVA** de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por el periodo de 5 años.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.02.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la CGOVC respecto del nombre de los titulares de los OIC en CNI, OADPRS , GN y COFEPRIS, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años de conformidad con las siguientes pruebas de daño:

**Órgano Interno de Control del Centro Nacional de Inteligencia**

1. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Proporcionar los nombres de los servidores públicos del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares. Esto es así, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia, se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia desarrolla sus tareas.

1. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, toda vez que, se podría atentar contra la integridad y seguridad de los servidores públicos relacionados con la información de merito; además propiciaría que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en intentar algún tipo de acción en contra de estos.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familiares.

1. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**  Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado por el artículo sexto de nuestra carta magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”** la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

**Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional**

1. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Proporcionar los nombres de los servidores públicos del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares. Esto es así, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional desarrolla sus tareas.

1. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

1. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”**, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

**Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social**

1. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Proporcionar los nombres de los servidores públicos del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares. Esto es así, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social desarrolla sus tareas.

1. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

1. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”**, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

**Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**

1. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Proporcionar los nombres de los servidores públicos del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares. Esto es así, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, desarrolla sus tareas.

1. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, toda vez que, se podría atentar contra la integridad y seguridad de los servidores públicos relacionados con la información de mérito; además propiciaría que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en intentar algún tipo de acción en contra de estos.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familiares.

1. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**  Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado por el artículo sexto de nuestra carta magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”** la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

**A.2. Folio 330026521000763**

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó la información requerida por el particular, misma que se encuentra en el expediente de procedimiento administrativo **RR/002/SCT/2019** seguido en forma de juicio; es decir que aún no ha causado estado, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de dicha información en su carácter de reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 2 años.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.02.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UAJ del expediente de procedimiento administrativo **RR/002/SCT/2019** seguido en forma de juicio; es decir que aún no han causado estado, con fundamento en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el período de 2 años.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*…*

***XI.*** *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

De conformidad con el **Trigésimo** Lineamiento, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

1. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
2. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente **juicio de amparo (vía jurisdiccional)**, el cual se encuentra atendiendo la **Unidad de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría**.

En segundo lugar, también se funda en el segundo requisito, toda vez que las constancias que se solicitan, se constituyen como actuaciones dentro del **expediente administrativo RR/002/SCT/2019**, y propiamente como constancias del procedimiento.

Asimismo, y en tratándose del elemento 1, esta **Unidad de Asuntos Jurídicos,** actualmente se encuentra en espera de que se resuelva el **Juicio de Amparo** y sea notificado.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del **expediente RR/002/SCT/2019** representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de la atención al juicio de amparo que brinda la **Unidad de Asuntos Jurídicos**. Además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento, al estar bajo la determinación de la **Autoridad Jurisdiccional**, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía pueden variar según la resolución que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de las constancias que integran el **expediente administrativo RR/002/SCT/2019**, pudiera afectar la conducción de la instancia del **juicio de amparo que no ha sido resuelta.**
3. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponibles para evitar el perjuicio.Toda vez que el expediente aún **se encuentra subjudice**, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad que emitió el acto impugnado.

Por lo que una vez **sea resuelto el juicio de amparo,** correspondiente; haya **causado estado y el mismo se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **dos años,** el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo, en términos de los artículos 107, 115, 117, 119 y 124 de la Ley de Amparo (toda vez que el estado procesal del juicio de amparo es el “desahogo del informe previo).

**A.3 Folio 330026521000764**

La Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG) mencionó que localizó registro de que en el Plan Anual de Fiscalización 2020, se realizaron las auditorías que se relacionan a continuación, en las que de conformidad con la Guía de procedimientos se verificó entre otros el rubro “Registro e información financiera de las operaciones”.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AUDITORÍA** | **FONDO O PROGRAMA** | **EJERCICIO REVISADO** | **EJECUTOR** |
| UAG-AOR-009-2020-10-ODES | Subsidios para Organismos Descentralizados Estatales: instituciones de educación media superior | 2019 | Gobierno del Estado de Durango |
|
|
| UAG-AOR-042-2020-10-PROAGUA | Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento | 2019 | Gobierno del Estado de Durango |
|
|
|
|

No obstante, señala que los expedientes relativos a dichas auditorías constituyen información reservada; actualizándose la hipótesis prevista en los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por el **período de un año.**

Por lo anterior, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.3.1.ORD.02.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UAG relativa a los expedientes **UAG-AOR-042-2020-10-PROAGUA** y **UAG-AOR-009-2020-10-ODES** en virtud de que dar a conocer la información podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones de conformidad con el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

Continuando con lo anterior, en cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Auditoría Gubernamental, respecto de la ejecución de visitas de inspección, supervisión y auditoría, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

1. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Auditoría Gubernamental, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

1. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Auditoría Gubernamental; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Auditoría Gubernamental.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de 1 año, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.3.2.ORD.02.22: INSTRUIR** a la UAG a efecto de que acredite los requisitos establecidos en el numeral **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior, deberá ser atendido a más tardar el día **jueves 20 de enero del 2022 antes de las 14:00 horas.**

**A.4 Folio 330026521000784**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (OIC- SICT), manifestó que el escrito 09/200/3049/2021 de fecha 29 de octubre de 2021, forma parte del expediente 2021/SCT/DE527 que se encuentra en etapa de investigación, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de dicha información en su carácter de reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.02.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva del OIC- SICT del expediente 2021/SCT/DE527 que se encuentra en trámite, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

1. La existencia de un procedimiento de investigación por presuntas faltas administrativas. Este requisito se acredita en virtud de la existencia del expediente número 2021/SCT/DE527, aperturado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.
2. Que el procedimiento se encuentre en trámite. De conformidad con lo dispuesto en el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2016, la investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares.

Por otra parte, en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que la etapa de investigación concluye con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

Por lo antes expuesto, es que el expediente 2021/SCT/DE527 aún se encuentra en la etapa de investigación ya que se están allegando de los elementos necesarios.

1. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tiene el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, permiten llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos.
2. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que lleva a cabo el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

 En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente 2021/SCT/DE527, representa una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, además, afectaría la esfera personal y jurídica de los involucrado en los procedimientos de investigación, al estar bajo la determinación que en derecho proceda, pues puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, con una decisión que todavía pueden variar según la determinación que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad de la investigación.
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.   El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente del procedimiento de investigación, podría hacer identificable el resultado de éste, dado que esta Autoridad Investigadora aún se está allegándose de elementos que le permitan en su caso, concluir la investigación que en derecho corresponda.
3. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.   Toda vez que el expediente aún se encuentra en investigación y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones y desahogo de las líneas de investigación realizadas por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

Aunado a lo anterior a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por el plazo de un año, debido a que no obstante se emita en su caso, Acuerdo de Archivo por falta de elementos, no significa su definitividad, pues puede actualizarse el tercer párrafo del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas antes citado, y con ello hacer vigente lo estipulado en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para continuar con la investigación.

Así, ese Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de 1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026521000729**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura (OIC-SC) mencionó que localizó información relacionada con lo requerido por el particular. No obstante, precisó que, si bien es cierto, se emitieron diversas sanciones administrativas, las mismas fueron catalogadas como **NO GRAVES**, por lo que lo relativo a ***“listado de los servidores públicos que tengan cualquier tipo de sanción”*** constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.02.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SC respecto del nombre de las personas servidoras públicas sancionadas por una falta administrativa **NO GRAVE,** en virtud de que constituye un dato personal que podría hacer identificable a una persona física, además de poner en duda su buen nombre y reputación; lo anterior, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, salvo que se trate de una sanción de las previstas en los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y ​​27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026521000761**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Interés (UEPPCI) y el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Docencia Económicas (OIC-CIDE) mencionaron que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.2.1.ORD.02.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, y el OIC-CIDE respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y ​​27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el **artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.2.2.ORD.02.22: INSTRUIR** a la UEPPCI a efecto de que, de conformidad con el Artículo 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública emita pronunciamiento en el ámbito de su competencia y solicite la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda respecto a la existencia o inexistencia de **sanciones no graves**, así como aquellas investigaciones que lleva a cabo el Comité de Ética de esta Dependencia, en virtud de que constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, deberá ser atendido a más tardar el día **jueves 20 de enero del 2022 antes de las 14:00 horas.**

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

**C.1 Folio330026521000704**

Derivado del análisis a la versión pública del anexo denominado investigación de mercado, propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.02.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG de los datos consistentes en el domicilio de persona moral, correo electrónico de persona moral y teléfono de la persona moral, en virtud de que son datos que se equiparan a los de personas físicas y por lo tanto se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública, **en los términos señalados por este Comité**

**C.2 Folio330026521000738**

Derivado del análisis a la versión pública del **Anexo 1** lista de asistencia a la primera reunión de archivos 2018, propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.02.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG del dato consistente en el correo electrónico particular, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**C.3 Folio 330026521000770**

Derivado del análisis a la versión pública del Documento de Seguridad, propuesta por la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.02.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGTGA respecto de los datos consistentes en las características del lugar físico donde se encuentra el sistema y el tipo de soporte, las medidas de seguridad actuales, físicas, técnicas, administrativas, análisis de riesgo, análisis de brecha, plan de trabajo, monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, así como el Anexo Técnico, con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

1. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de las personas.** La difusión de la información representa un riesgo real en tanto que se facilitaría la identificación de las personas cuyas funciones están encaminadas a preservar la seguridad de los sistemas de tratamiento de datos personales y conocen información sobre los mismos; lo que genera un riesgo demostrable, ya que con la identificación de las personas servidoras públicas cuyas funciones operativas permitiría la perpetración de actos tendientes a nulificar la efectividad de sus actividades, mismas que pueden trascender a la afectación de su integridad física y social; así como un riesgo identificable, ya que se pondría en riesgo su vida y la de su entorno, partir de la realización de actos perniciosos en su contra o de sus afines, a manera de conocer con detalle sus funciones como operadores de los sistemas o como responsables de implementación de nuevas medidas de seguridad, por parte de grupos que operan al margen de la legalidad.
2. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**. Al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como persona servidora pública con funciones de operación y seguridad en los sistemas, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física. Lo anterior ante la probabilidad de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover alguna coerción o relación directa con las personas servidoras públicas, inhibiendo las tareas propias de sus funciones, con el efecto de vulnerar los sistemas de tratamiento de datos personales de la Secretaría de la Función Pública y el interés general de la protección de los datos personales. La limitación de derecho de acceso se justifica a partir del interés público de garantizar la. seguridad, vida e. integridad física de las personas que conocen información sensible frente al beneficio de hacerlos identificables.
3. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** Resguardar únicamente la información que haga identificable a las personas servidoras públicas que operan los sistemas referidos, es proporcional frente al derecho de acceso a la información del que gozan todas las personas; esto, pues el resguardo sólo es correspondiente a aquellos datos que podrían poner a las personas servidoras públicas de la Secretaría de la Función Pública en riesgo y constituye el medio que menos restringe el acceso a la información, en virtud que la limitación se establece con una temporalidad plenamente identificada.

**II.C.3.2.ORD.02.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGTGA de los datos consistentes en nombre y cargo de los operadores de los sistemas de tratamiento de datos personales referidos en el documento de seguridad, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

1. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de las personas.** La difusión de la información representa un riesgo real en tanto que se facilitaría la identificación de las personas cuyas funciones están encaminadas a preservar la seguridad de los sistemas de tratamiento de datos personales y conocen información sobre los mismos; lo que genera un riesgo demostrable, ya que con la identificación de las personas servidoras públicas cuyas funciones operativas permitiría la perpetración de actos tendientes a nulificar la efectividad de sus actividades, mismas que pueden trascender a la afectación de su integridad física y social; así como un riesgo identificable, ya que se pondría en riesgo su vida y la de su entorno, partir de la realización de actos perniciosos en su contra o de sus afines, a manera de conocer con detalle sus funciones como operadores de los sistemas o como responsables de implementación de nuevas medidas de seguridad, por parte de grupos que operan al margen de la legalidad.
2. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**. Al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como persona servidora pública con funciones de operación y seguridad en los sistemas, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física. Lo anterior ante la probabilidad de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover alguna coerción o relación directa con las personas servidoras públicas, inhibiendo las tareas propias de sus funciones, con el efecto de vulnerar los sistemas de tratamiento de datos personales de la Secretaría de la Función Pública y el interés general de la protección de los datos personales. La limitación de derecho de acceso se justifica a partir del interés público de garantizar la seguridad, vida e integridad física de las personas que conocen información sensible frente al beneficio de hacerlos identificables.
3. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** Resguardar únicamente la información que haga identificable a las personas servidoras públicas que operan los sistemas referidos, es proporcional frente al derecho de acceso a la información del que gozan todas las personas; esto, pues el resguardo sólo es correspondiente a aquellos datos que podrían poner a las personas servidoras públicas de la Secretaría de la Función Pública en riesgo y constituye el medio que menos restringe el acceso a la información, en virtud que la limitación se establece con una temporalidad plenamente identificada.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública **en los términos referidos por este Comité.**

 **TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 0002700259221 y acumulados RRA 12037/21 y acumulados**

En la resolución el Pleno del INAI determinó **modificar** la respuesta brindada e instruir a efecto de que:

*“Realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado, en las que no podrá omitir a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia, la Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Victimas de Corrupción, la Unidad de Denuncias e Investigación y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud* ***con la finalidad de localizar e informar a la parte solicitante si derivado de las denuncias referidas en sus solicitudes existe alguna sanción firme****, sea por faltas administrativas graves o no graves -estatus actual- y el número de expediente.*

*En caso de que existan investigaciones en trámite, que la investigación no hubiere concluido con alguna sanción, esto es que fueran absolutorias, o bien, aun y cuando ya se hubiere emitido la sanción no estuviera firme, cuando los proveedores sean personas físicas, deberá clasificarse el pronunciamiento sobre la existencia o no, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley en la materia, igual que el acceso al Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas y; si son personas jurídicas, será conforme a la fracción III del mismo precepto legal, siguiendo el procedimiento del diverso 140 del mismo ordenamiento.”*

Para dar cumplimiento se requirió a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), la Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de Corrupción (CGCDV), a la Unidad de Denuncias e Investigaciónes (UDI) a través de la Dirección General de Investigación Forense (DGIF) y de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SALUD).

La **CGOVC** señaló que conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 33, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no se identificó ordenamiento legal alguno, que establezca la obligación de emitir documental al nivel de detalle solicitado, aunado a que no se tiene la atribución de llevar a cabo investigaciones por presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Aunado a que no se cuenta con acceso a sistemas electrónicos que den cuenta de información relacionada con las investigaciones o procedimientos de responsabilidades sustanciados por los Órganos Internos de Control, cuya información debe proporcionada por los OIC que corresponda.

La **CGCDV** informó que realizó una búsqueda exhaustiva, pormenorizada y minuciosa realizada en los archivos físicos y electrónicos de la Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción y de las Coordinaciones de Vinculación con el Sector Empresarial y de Vinculación con Organizaciones Sociales y Civiles, proporcionando el resultado de la misma. Así tomando en consideración que la solicitud hace identificable al (los) denunciante (s) y terceros, el sólo pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información constituye información confidencial, por lo que solicitó al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el resultado de la búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

La DGIF indicó que de conformidad con los artículos 74 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 7 y 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como al 90 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, carece de competencia.

El OIC-SALUD informó que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), proporcionando el resultado de la misma. Derivado de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la confidencialidad de la información reportada, toda vez que hacer un pronunciamiento sobre la existencia de denuncias, podría violentar el principio de presunción de inocencia y afectar el honor y reputación de las personas morales, aunado a que tiene información confidencial de carácter industrial y comercial.

La DGDI señaló que al no demostrarse la calidad del peticionario como dueño de la información, y al contener datos que puedan identificar o hacer identificable a un servidor público o particular, el proveer la clave de acceso para el seguimiento de dichas denuncias presentadas en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, se estaría vulnerando la confidencialidad, la cual consiste en proteger la identidad de las personas denunciantes y a los alertadores internos, con el fin de evitar represalias en su contra y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracciones I y III de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, el acceso a dicha clave de seguimiento, se podría apreciar el nombre, datos personales y/o confidenciales, cargo y hechos que presuntamente se le atribuyen a servidores públicos que aún no han sido sancionados con resolución firme o han sido absueltos afectaría en su honra, honor, fama, vida personal y vida laboral, ya que no se debe exhibir a un servidor público por un hecho que aún no se ha demostrado de forma contundente su responsabilidad, o en su defecto, en el que acreditaron no tener responsabilidad alguna.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**III.A.1.1.ORD.02.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI respecto a la clave de acceso al Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**III.A.1.2.ORD.02.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI respecto de la existencia o no de investigaciones en trámite, concluidas sin sanción, esto es que fueran absolutorias, o bien, que aun y cuando se hubiere emitido sanción no estuviera firme, de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**III.A.1.3.ORD.02.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SALUD respecto de la existencia o no de investigaciones en trámite, concluidas sin sanción, esto es que fueran absolutorias, o bien, que aun y cuando se hubiere emitido sanción no estuviera firme, de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**III.A.1.4.ORD.02.21: MODIFICAR** la respuesta de la CGCDV e instruir a efecto de que informe si derivado de las denuncias referidas en las solicitudes existe alguna sanción firme, sea por faltas administrativas graves o no graves -estatus actual- y el número de expediente.

En caso de que existan investigaciones en trámite, que la investigación no hubiere concluido con alguna sanción, esto es que fueran absolutorias, o bien, aun y cuando ya se hubiere emitido la sanción no estuviera firme, cuando los proveedores sean personas físicas, deberá clasificarse el pronunciamiento sobre la existencia o no, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley en la materia.

Por lo anterior, la CGCDV, deberá ser atendido a más tardar el día **jueves 20 de enero del 2022 antes de las 14:00 horas.**

**A.2 Folio 33026521000017 RRA 11323/21**

En la resolución el Pleno del INAI determinó **modificar** la respuesta brindada e instruir a efecto de que:

*“[1] Realice una nueva búsqueda de la información referente a las sanciones económicas que se recuperaron o que están pendientes de recuperación en la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial y entregue la respuesta correspondiente a la particular mediante el correo eléctrico señalado para tales efectos.*

*[2] En caso de que la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial no cuente con la información relacionada con las sanciones económicas que se recuperaron o que están pendientes de recuperación, deberá entregar el acta emitida por su Comité de Transparencia en donde confirme la declaración de inexistencia, notificándola a la particular mediante el correo electrónico señalado al efecto.*

*[3] Entregue el nombre de los servidores públicos con sanciones que se encuentren firmes de la entonces Procuraduría General de la República, a la persona recurrente mediante el correo electrónico autorizado.*

*[4] Entregue el acta emitida por su Comité de Transparencia a través de la cual se confirme la clasificación respecto del nombre de los servidores públicos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme de la entonces Procuraduría General de la República, notificándola la persona recurrente por el correo electrónico autorizado al efecto.”*

*[Numeralia propia]*

Para dar cumplimiento se requirió a la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), para que se pronunciaran al respecto

La DGRVP informó lo siguiente:

* Respecto al punto 1. Reitera el contenido del oficio URACS/322/DGRVP/DAC/141/2021, de fecha 13 de octubre de 2021, debido a la que las Direccione de Responsabilidades dependientes de la unidad administrativa, al momento de realizar una nueva búsqueda amplia y exhaustiva, proporcionaron la misma información a que hace referencia el oficio en comento.
* Respecto al punto 2. No se considera procedente declarar la inexistencia solicitada en virtud de que en el oficio URACS/322/DGRVP/DAC/141/2021 sí se proporcionó información relacionada con las sanciones económicas pendientes de recuperación por el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los datos que obran en los archivos documentales con que cuenta.

Aunado, señaló que por lo que hace al pronunciamiento realizado por el INAI respecto de las diferencias detectadas por el listado de 176 sanciones económicas reportadas por la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflicto de Intereses (UEPPCI), no cuenta con atribuciones para proporcionar información de las sanciones económicas impuestas por el Órgano Interno de Control de la entonces Procuraduría General de la República que se recuperaron o que están pendientes de recuperación, en razón de que no fueron emitidas por la DGRVP y además no cuenta físicamente con los expedientes respectivos; por ende, se encuentra imposibilitada para realizar su seguimiento conforme a lo previsto en el artículo 66, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, toda vez que dicha atribución únicamente se lleva a cabo sobre los procedimientos disciplinarios tramitados en la DGRVP.

En ese sentido, precisó que fue por ello que, al momento de atender la solicitud recurrida, únicamente se proporcionó información sobre el seguimiento dado a las sanciones económicas impuestas en los 7 asuntos resueltos por esa unidad administrativa, cuya determinación causó estado, mismos que fueron parte de los 10 expedientes entregados a la DGRVP por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante el acta de entrega-recepción de fecha 15 de octubre de 2019.

Sobre esto, informó que se encuentra imposibilitada para proveer la totalidad de los datos aportados por la UEPPCI, en virtud de que no cuenta con los archivos documentales de los cuales se desprenda la información solicitada por el INAI, siendo aplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI.

* Respecto al punto 3. Reitera el contenido del oficio URACS/322/DGRVP/DAC/141/2021, de fecha 13 de octubre de 2021, por lo que refiere a los 7 expedientes administrativos que cuentan con sanciones firmes.
* Respecto al punto 4. Solicitó la clasificación de confidencialidad del nombre de las personas servidoras públicas involucradas en 3 expedientes restantes en que se determinó la inexistencia de responsabilidad administrativa y/o abstención para sancionar, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad

**III.A.2.ORD.02.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP respecto al nombre de personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de la República que no cuenten con una sanción firme, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026521000700
2. Folio 330026521000752
3. Folio 330026521000759
4. Folio 330026521000781
5. Folio 330026521000790
6. Folio 330026521000793
7. Folio 330026521000797

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.02.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 17:23 horas del día 19 de enero del 2022.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE**

 **Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.*

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité